



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00300-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Medimás EPS SAS contra Sor Ángela Bermúdez Pabón.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la parte accionada, dado que el 23 de septiembre de 2020 solicitó a la accionada que: *“realice la devolución del mencionado anticipo a través de la CUENTA CORRIENTE No. 621050616 para el Régimen Subsidiado y CUENTA CORRIENTE No. 621050608 para el Régimen Contributivo del Banco de Bogotá. Una vez se efectúe la devolución deberá remitir soporte de este al correo electrónico: regularizacionanticipos@medimas.com.co. Por otro lado, en caso de contar con las facturas y soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio, estos deben remitirse de manera integral al correo electrónico: regularizacionanticipos@medimas.com.co para su validación y trámite con el área de Cuentas Médicas de la EPS.”*, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pidió se le ordene a la accionada se dé una respuesta de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada Sor Ángela Bermúdez Pabón de manera informal contestó el correo electrónico mediante el cual se le notificó de la presente acción. Indicó que: *“He adjuntado a varios funcionarios los soportes de las atenciones a Luis David Vergara Paternina que se me han solicitado. Realicé dichas atenciones desde el 2019. Luis David estuvo en Medellín, Medimás pagó el hotel donde se quedaba, pagó su alimentación, pagó su transporte. Tienen como corroborar que lo atendí. A los soportes que adjunté a los funcionarios no me respondieron recibido, pero tengo los correos. Agradezco comunicación conmigo para que por favor no siga recibiendo estas reclamaciones injustificadas.”*

Pese a que el juzgado le indicó posteriormente, que debía allegar contestación con los debidos soportes a fin de ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada Sor Ángela Bermúdez Pabón vulneró el derecho fundamental de petición Medimás EPS SAS al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 23 de septiembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por la parte accionante ante la querellada el 23 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, en la solicitó que: *“realice la devolución del mencionado anticipo a través de la CUENTA CORRIENTE No. 621050616 para el Régimen Subsidiado y CUENTA CORRIENTE No. 621050608 para el Régimen Contributivo del Banco de Bogotá. Una vez se efectúe la devolución deberá remitir soporte de este al correo electrónico: regularizacionanticipos@medimas.com.co. Por otro lado, en caso de contar con las facturas y soportes que acrediten la efectiva prestación del servicio, estos deben remitirse de manera integral al correo electrónico: regularizacionanticipos@medimas.com.co para su validación y trámite con el área de Cuentas Médicas de la EPS.”*

b) Notificación del auto admisorio de la acción de la referencia de 7 de abril de 2021, al correo electrónico angelabermudezB@gmail.com.co, sin que la accionada probado haber dado contestación a la petición de 23 de septiembre de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la parte accionada, Sor Ángela Bermúdez Pabón, vulneró el derecho fundamental de petición Medimás EPS SAS al no demostrar que le brindó un pronunciamiento de fondo a la petición que le elevó la demandante.

En efecto, obsérvese que la tutelante aportó constancia de la radicación de la solicitud que el 23 de septiembre de 2020 presentó a la demandada, sin que haya obtenido respuesta alguna o se haya probado la emisión de la misma por la accionada, al interior del trámite de la acción de tutela.

Entonces, como para la época en que se envió la solicitud de amparo, ya había vencido el plazo de los 20 días contemplados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, es evidente que Sor Ángela Bermúdez Pabón vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se concederá la protección constitucional solicitada.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo a lo solicitado el 23 de septiembre de 2020 por Medimás EPS SAS y a notificar la respuesta al interesado en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Medimás EPS SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a Sor Ángela Bermúdez Pabón, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo a lo solicitado el 23 de septiembre de 2020 por Medimás EPS SAS y proceda a notificar la respuesta al interesado en debida forma.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00300-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3a46f1e3e18ed13c74c48e2892ad1106df3cc635532470bcffae01599ee07**

Documento generado en 14/04/2021 04:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>